

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2018-00135-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación Y OTROS
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2022¹, solicitó al despacho la ejecución de la condena impuesta mediante la sentencia de 22 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por este Juzgado, y modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante fallo calendado 30 de agosto de 2021.

En la sentencia de segunda instancia, se determinó que se condenaba únicamente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, hoy en liquidación, y se dispuso que los llamados en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyético del Caribe – UT, debían reembolsar las sumas de dinero que con ocasión de la condena deba pagar la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, hoy en liquidación.

Ahora bien, también encuentra el Juzgado que el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI en liquidación, a través de mensaje de datos enviado el día 26 de septiembre de 2022², solicitó lo siguiente:

“SEBASTIÁN SARMIENTO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.236.070 y T.P. 358.421 del C.S.J., actuando en el proceso de la referencia como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.253.167-9, por medio de la presente me permito dar aviso del inicio del proceso de liquidación, solicitar la notificación personal al liquidador y la remisión del expediente al liquidador.”

En efecto, de conformidad con el Decreto Ordenanzal No. 000420 de 12 de noviembre de 2021, se ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI y, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º ibídem, dicho proceso ha de adelantarse además de lo preceptuado en el mencionado decreto, conforme a las

¹ Archivo 86 del expediente digital.

² Archivo 85 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

En ese orden, se tiene que el artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos.

La expedición del acto de liquidación conlleva:

- a) La designación del liquidador por parte del Presidente de la República;*
- b) La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;*
- c) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;*
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;*
- e) La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;*
- f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad, y*
- g) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquéllos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.*

PARAGRAFO 1º- Modificado por el art. 2. Ley 1105 de 2006. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo de liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la entidad y no podrá exceder de dos años, prorrogables por el gobierno por acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

PARAGRAFO 2º- Modificado por el art. 2. Ley 1105 de 2006. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el artículo 6º de la norma arriba citada, modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, dispone lo siguiente:

“Artículo 6º. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador (...).”*

De acuerdo con las normas en cita, se tiene entonces que, una vez iniciado un proceso de liquidación de alguna entidad pública, es obligación del liquidador dar aviso a los jueces de la República del inicio del mismo, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, así mismo, disponen que no se podrá dar inicio o continuidad a otra clase de procesos, sin que se notifique personalmente al liquidador.

Sobre este punto, importa traer a colación lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 13 de junio de 2016, expediente 50.436, en el que se indicó lo siguiente:

“En los casos de supresión y liquidación de una entidad pública (como CAPRECOM), debe darse aviso a los jueces ante los cuales se estén tramitando procesos ejecutivos, con el fin de que los terminen y los remitan al proceso liquidatorio.

En el sub judice se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma para dar por terminado este proceso y, conforme con ello, remitir el expediente al proceso de liquidación de CAPRECOM, comoquiera que el Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de aquella entidad y, además, se encuentra en curso, ante esta jurisdicción, un proceso ejecutivo en su contra (...).”

Conforme a lo delimitado hasta este punto, se tiene que una vez una entidad entra en proceso de liquidación, deben cesar de manera inmediata los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra, y así mismo, existe una prohibición para iniciar este tipo de procesos en contra de dicha entidad. Aunado a ello, podrían iniciarse o seguirse cualquier otra clase de procesos, esto es, distintos de los ejecutivos, pero solo con la comparecencia obligatoria del liquidador. Lo anterior, teniendo en cuenta que las acreencias adeudadas por la entidad, deben ser canceladas dentro del proceso de liquidación.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia de 22 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por este Juzgado, y modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante fallo calendado 30 de agosto de 2021; y el proceso de liquidación de la entidad ejecutada inició el 12 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo ordenado por el Decreto Ordenanzal No. 000420 de la misma fecha, proferido por la Gobernación del Departamento del Atlántico. Por lo tanto, esta agencia judicial no puede adelantar actuación alguna dentro del presente trámite, de acuerdo a las normas arriba referenciadas.

Así pues, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, lo procedente es que, una vez informado el despacho acerca del proceso de liquidación en que se encuentra incurso la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, es dar por terminado el proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia y remitirlo a la entidad para que se acumule al proceso de liquidación, y así se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente judicial electrónico del proceso ejecutivo de la referencia, a la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.302.654-8, a través de su representante legal y/o apoderada general, en su calidad de liquidador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI EN LIQUIDACIÓN, al correo electrónico : procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com, fnegret@negret-ayc.com y al correo del apoderado judicial del liquidador s.sarmiento11@uniandes.edu.co, a fin de que decida sobre su acumulación en el proceso de liquidación ordenado mediante Decreto Ordenanzal No. 000420 del 12 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbdc1723bc83489a915ccc94470cfcc9d21edf0cde70475febd6a29885546dd**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	CARLOS ALBERTO ARAGON ESCORCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se observa que por auto de fecha 23 de junio de 2022 se ordenó Emplazar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVRIENDO y la COOPERATIVA DE SERVICIOS EFECTIVOS C.T.A., esto de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, por lo que se ordenó realizar el respectivo registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA.

En el expediente obra constancia del registro del emplazamiento ordenado realizado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA, de fecha 25 de agosto de 2022, según se evidencia en el documento digital No. 29, por tanto, teniendo en cuenta la fecha de inserción en el registro, se entiende surtido el emplazamiento, habida consideración que han transcurrido 15 días después de esa fecha.

Así pues, el artículo 48 del Código General del Proceso que a su letra dice:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designará Curador Ad-litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese como CURADOR AD LITEM de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOViendo y de la COOPERATIVA DE SERVICIOS EFECTIVOS C.T.A, al abogado ARMANDO JOSÉ OCAMPO PÁEZ, identificado con C.C. No. 1.043.843.754 T.P. No. 240.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la calle 20 No. 13-17 Municipio de Sabanalarga -Atlántico, correo electrónico: armando-0107@hotmail.com, quien se desempeña habitualmente como abogado litigante en esta jurisdicción administrativa.

SEGUNDO: Comuníquesele el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión. Para ello deberán presentarse ante la secretaría del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022 8:30 a.m. Lo anterior de conformidad con el art. 49 del C.G.P.

TERCERO: Deberá advertirse al curador designado que el incumplimiento a esta orden judicial acarreará sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para la cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 127 DE HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022
a las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

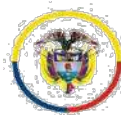
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ccb47bda4107b07f7a105191e8047c4f12e7f54fa62676f9970a569ce3ee22**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00221-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	HELTON CASTRO ACOSTA Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que el señor Helton Castro Acosta, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en la que solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra la Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento veinte millones ochocientos ochenta y siete mil novecientos pesos con cero centavos (\$120.887.900,00).

El título ejecutivo que presentó como fuente de la obligación fue el acta de conciliación que se llevó a cabo el 06 de noviembre de 2015, ante este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, visible del folio 28 al 30 del archivo 01 del expediente digital.

Este despacho judicial mediante auto calendado 23 de septiembre de 2019¹, resolvió librar mandamiento ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Líbrese mandamiento ejecutivo contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los señores HELTON CASTRO ACOSTA, VALENTINA CASTRO MEZA, XIOMARA SILVA SANCHEZ, ASTRID CASTRO SILVA, BRILLITH CASTRO SILVA, JOSE CASTRO CASTILLO Y ANA GUZMAN PAYARES por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (\$120.887.900), tal como lo arrojó la liquidación efectuada por el despacho.
El ordenamiento anterior lo deberá cumplir el ente ejecutado en el término de cinco (%) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, de acuerdo con el art. 431 del C.G.P.
(...)”*

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto arriba parcialmente citado, y esta agencia judicial mediante proveído adiado 15 de octubre de 2019², resolvió reponer el auto de 23 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

¹ Ver archivo 18 del expediente digital.

² Ver archivo 22 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“1.) **Reponer** el auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de adicionar el numeral primero de su parte resolutive, el reconocimiento de intereses moratorios de los que trata el artículo 192 inciso 3y 195 numeral 4 del CPACA, por lo que quedara de la siguiente manera:*

“PRIMERO -Librese mandamiento ejecutivo contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los señores HELTON CASTRO ACOSTA, VALENTINA CASTRO MEZA, XIOMARA SILVA SANCHEZ, ASTRID CASTRO SILVA, BRILLITH CASTRO SILVA, JOSE CASTRO CASTILLO Y ANA GUZMAN PAYARES por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (\$120.887.900), tal como lo arrojó la liquidación efectuada por el despacho.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir el ente ejecutado en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, con los respectivos intereses establecidos en los artículos 192-3 y 195-4 del C.P.A.C.A., causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de acuerdo con el art. 431 del C.G.P.”

(...)”

Luego, en providencia del 18 de diciembre de 2019³, se dispuso seguir adelante la ejecución y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito visible en el archivo 26 del expediente digital, y la Fiscalía General de la Nación mediante correos electrónicos radicados el 30 de abril de 2021⁴, y el 04 de mayo de 2021⁵, presentó objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante radicó memorial descorriendo la objeción presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, tal como aparece en los archivos 33 y 34 del expediente digital.

Esta agencia judicial en auto de fecha 1 de febrero de 2022, antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, resolvió remitir el expediente al Contador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha.

En cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, la Contadora adscrita al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, presentó la liquidación del crédito ordenada, tal como aparece en el archivo 39 del expediente digital.

En ese sentido, para resolver se hacen las siguientes,

³ Ver archivo 25 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 31 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 32 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CONSIDERACIONES

El objeto de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo es concretar el valor económico de la liquidación a ejecutar, estando sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

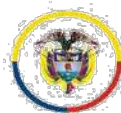
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

En el presente caso, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que fue proyectada a 30 de junio de 2020, por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$271.980.850.69).

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación objetó la liquidación aportada por la parte actora, y aportó una nueva liquidación por la suma total de DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$212.343.176,00)

Sin embargo, teniendo en cuenta que la liquidación aportada por la parte ejecutante y ejecutada tienen fecha de corte 30 de junio de 2020, este despacho aprobará la liquidación de crédito aportada por la Contadora adscrita al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, por ser la más reciente y tener fecha de corte 31 de mayo de 2022, conforme aparece en el archivo 39 del expediente digital, por valor de TRESCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$305.312.915,38), discriminados así:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

CONCLUSIONES DE LA LIQUIDACIÓN

	Valores
Capital Inicial del crédito judicial fecha de ejecutoria 6 de noviembre de 2015.	\$120.887.900,00

Discrimandos asi:

Helton Castro Acosta	\$ 24.346.000,00
José de la Cruz Castro Castillo	\$ 18.746.000,00
Ana Guzman Payares Daza	\$ 2.811.900,00
Xiomara Silva Sanchez	\$ 18.746.000,00
Astrid Castro Silva	\$ 18.746.000,00
Brillith Paola Castro Silva	\$ 18.746.000,00
Valentina Castro Meza	\$ 18.746.000,00

Intereses a tasa DTF desde el 7 de noviembre de 2015 a 6 de septiembre de 2016	\$ 6.778.945,10
---	------------------------

Discrimandos asi:

Helton Castro Acosta	\$ 1.365.233,39
José de la Cruz Castro Castillo	\$ 1.051.206,16
Ana Guzman Payares Daza	\$ 157.680,92
Xiomara Silva Sanchez	\$ 1.051.206,16
Astrid Castro Silva	\$ 1.051.206,16
Brillith Paola Castro Silva	\$ 1.051.206,16
Valentina Castro Meza	\$ 1.051.206,16

Intereses a tasa Interes Moratorio desde el 7 de septiembre de 2016 a 31 de mayo de 2022	\$ 177.646.070,28
---	--------------------------

Discrimandos asi:

Helton Castro Acosta	\$ 35.776.709,06
José de la Cruz Castro Castillo	\$ 27.547.448,78
Ana Guzman Payares Daza	\$ 4.132.117,32
Xiomara Silva Sanchez	\$ 27.547.448,78
Astrid Castro Silva	\$ 27.547.448,78
Brillith Paola Castro Silva	\$ 27.547.448,78
Valentina Castro Meza	\$ 27.547.448,78



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TOTAL CRÉDITO JUDICIAL INTERESES + CAPITAL	\$ 305.312.915,38
Discriminados asi:	
Helton Castro Acosta	\$ 61.487.942,45
José de la Cruz Castro Castillo	\$ 47.344.654,94
Ana Guzman Payares Daza	\$ 7.101.698,24
Xiomara Silva Sanchez	\$ 47.344.654,94
Astrid Castro Silva	\$ 47.344.654,94
Brillith Paola Castro Silva	\$ 47.344.654,94
Valentina Castro Meza	\$ 47.344.654,94

PARA UN TOTAL DE TRESCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$305.312.915,38) CON FECHA DE CORTE 31 DE MAYO DE 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por la contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Atlántico, por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$305.312.915,38), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818fa403685240c98063eeccd0c7a6116d88a1ba94a9740e242d15fb29409952**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00224-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	VICKY ROSALES PERTUZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que la señora Vicky Rosales Pertuz, a través de apoderado judicial, solicitó ante este despacho el cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, en la que se ordenó lo siguiente:

“1.- INAPLÍCASE por inconstitucional, para este caso concreto, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJBAO19-1243 del 15 de mayo de 2019 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó la solicitud elevada por la demandante el 2 de mayo de 2019, nulidad de la Resolución DESAJBAR19-1151 del 29 de mayo de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Barranquilla, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación contra el Oficio DESAJBAO19-1243 del 15 de mayo de 2019, así como también se tendrá por nulo el acto ficto presunto, derivado de la no contestación del recurso de apelación interpuesto y no resuelto por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

3.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconocer y pagar a la demandante el sueldo básico que corresponde al cargo de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL y los respectivos incrementos salariales y prestacionales causados con ocasión de la actualización salarial.

4.- Así mismo, las anteriores sumas dinerarias deberán ser actualizadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor conforme a certificación expedida por el DANE entre la fecha en que debieron cancelarse y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

5.- DECLARAR DE OFICIO, que respecto al derecho al pago de las diferencias salariales de la señora VICKY ROSALES PERTUZ, no ha



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

operado el fenómeno de prescripción, conforme fue estudiado en la parte motiva de esta sentencia.

6.- Dese cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

7.- Sin costas.

(...)"

Así mismo, conforme a la constancia ejecutoria aportada por la demandante, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2021.

Igualmente, la parte actora indica que presentó solicitud de cumplimiento ante NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 14 de octubre de 2021.

Sin embargo, antes de proveer sobre el pedimento de mandamiento de pago, esta agencia judicial ordenará requerir a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora VICKY ROSALES PERTUZ.

Igualmente, se le solicita al demandado que acompañe todas las pruebas que sustenten el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora VICKY ROSALES PERTUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4820b0718b12a8e01e5c13666ae7957126f4272123f6c78eefc2872bae09de65**

Documento generado en 20/10/2022 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00090-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCOS ERNESTO CASTILLO FLOREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que el Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, remitió la documentación requerida en autos de 7 de marzo, 11 de mayo y 10 de agosto del 2022, tal como consta en los archivos 12, 15 y 16 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

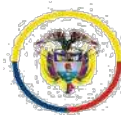
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

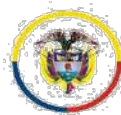
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334f9e3e45c81f86539901f2218ab8b990f927c12477e62ae369f5d719a76a43

Documento generado en 20/10/2022 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00101-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VIRGILIO DUQUE DUQUE
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, encuentra esta agencia judicial que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de ninguna de las entidades requeridas mediante proveído del 7 de junio de 2022, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Municipio de Tubará, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Fiscalía Primera Especializada Contra Organizaciones Criminales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Municipio de Tubará para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita toda la información que este en su poder relacionada con el predio con matrícula No. 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita toda la información sobre el aspecto físico del predio de matrícula 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la Fiscalía Primera Especializada Contra Organizaciones Criminales de Barranquilla, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita los expedientes contentivos de las investigaciones con radicado No. 0800160099031201800054 y 11006000050202151710.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2022 a las 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

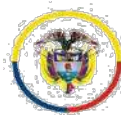
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14f28cec4aaa2d892d4ffe7895ffb501af18f2fb6c354def516d069dfc240**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00257-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 21 de abril de 2022¹, se decretaron pruebas testimoniales y documentales. Entre las pruebas documentales, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Aportes en Línea.

Ahora bien, se advierte que la totalidad de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial fueron aportadas al expediente, por lo tanto, esta agencia judicial continuará con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la práctica de los testimonios decretados.

Así pues, el despacho considera pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente y escuchar los testimonios decretados. La audiencia de pruebas quedará fijada para el día **18 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

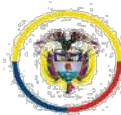
Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

¹ Ver archivo 13 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **8 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese para que rindan testimonio a los(as) señores(as) DENNIS DELSA LÓPEZ MONTES y LUIS CARLOS RACEDO SEGURA, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

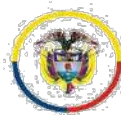
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

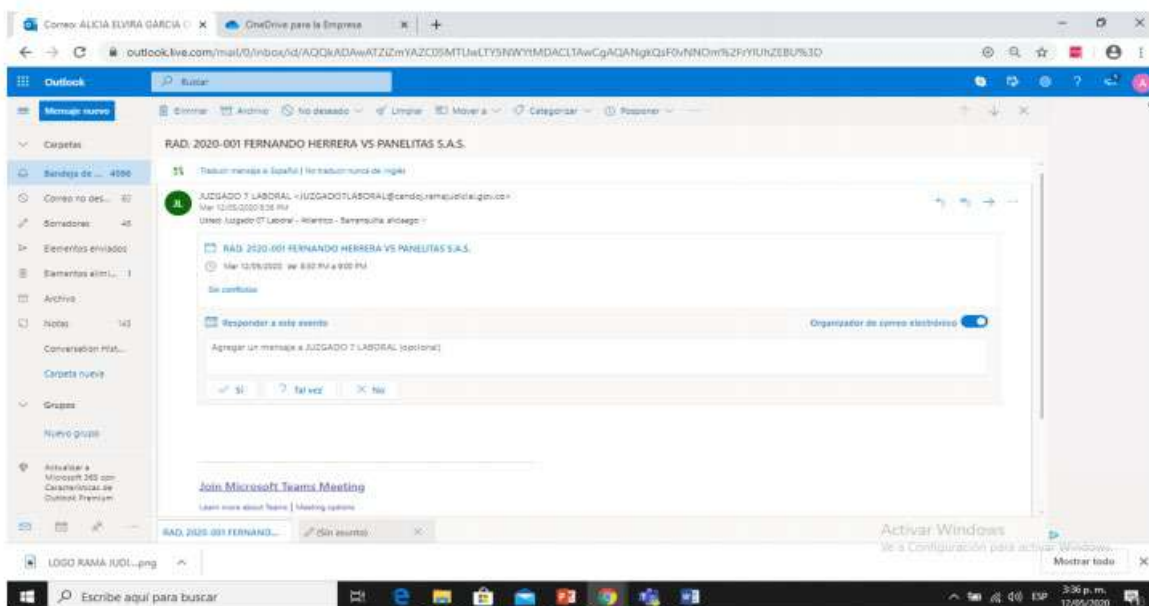
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

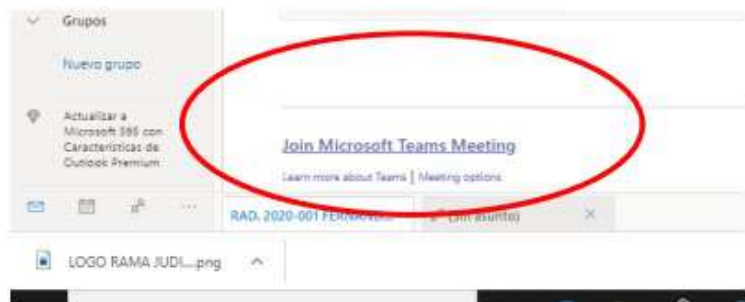
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



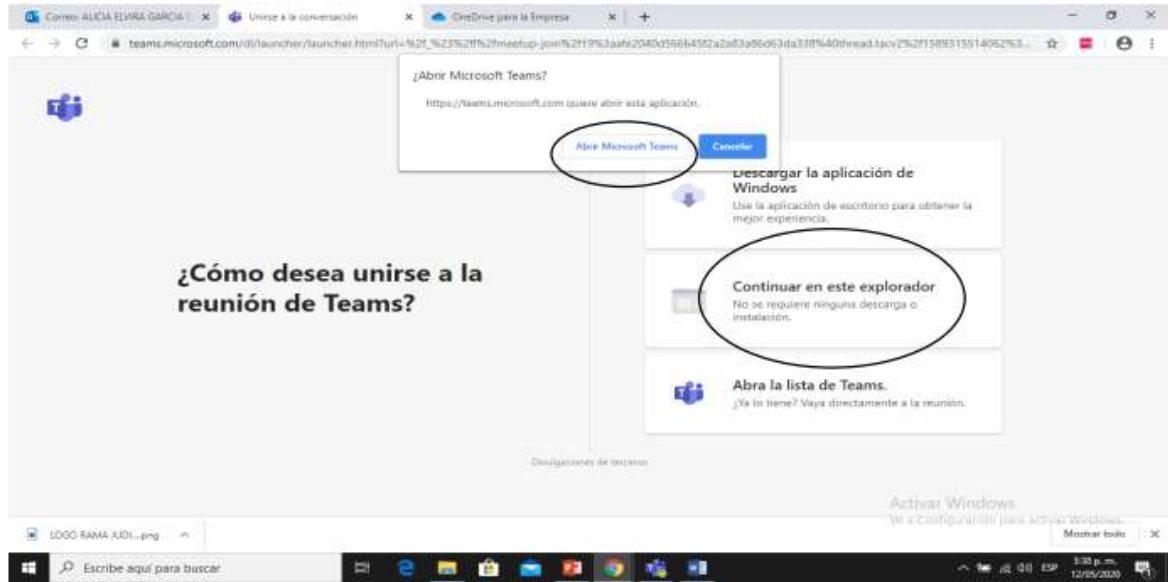
funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



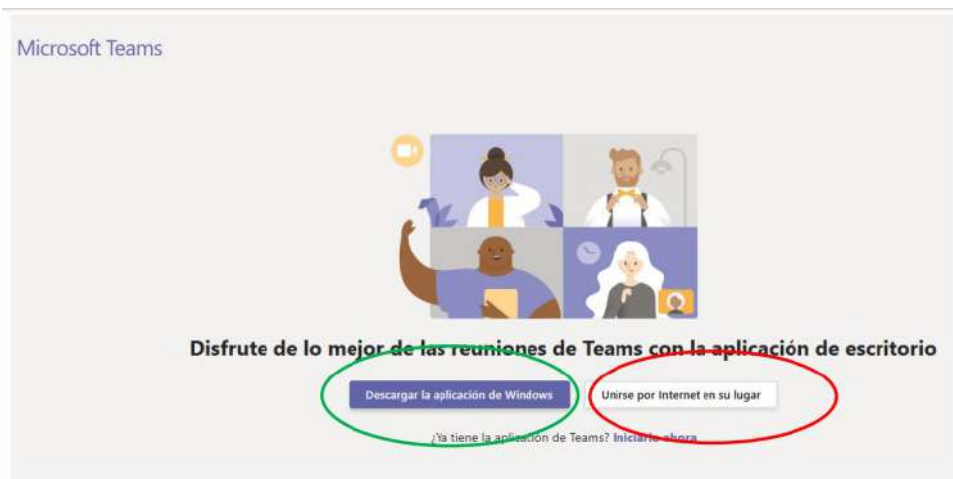
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

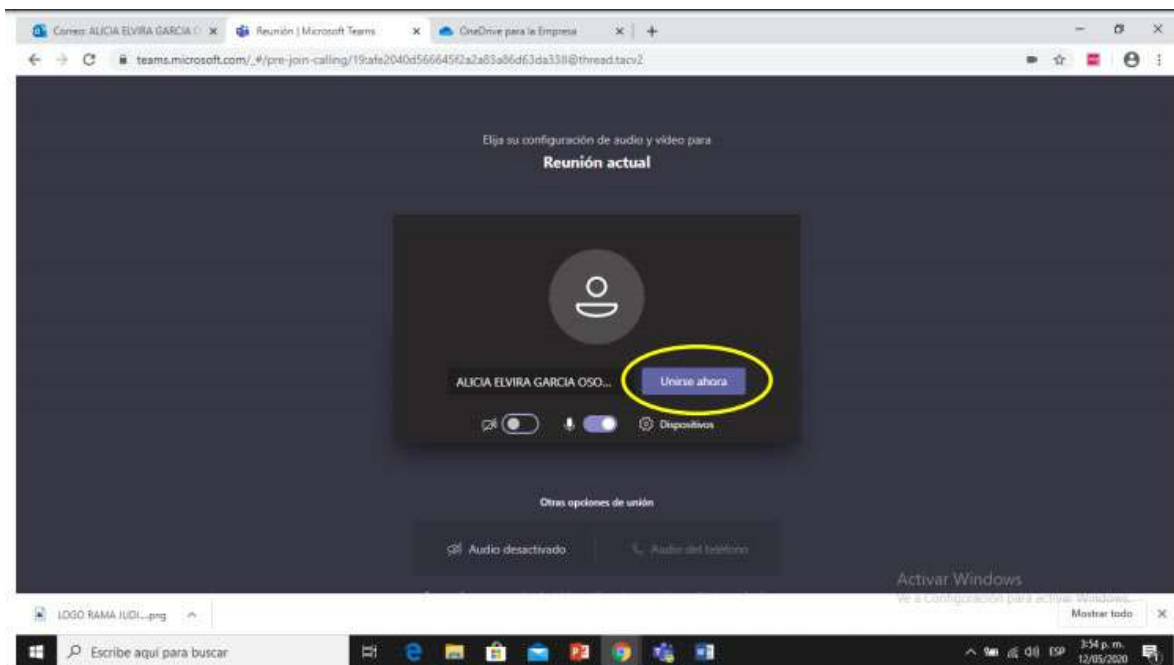


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

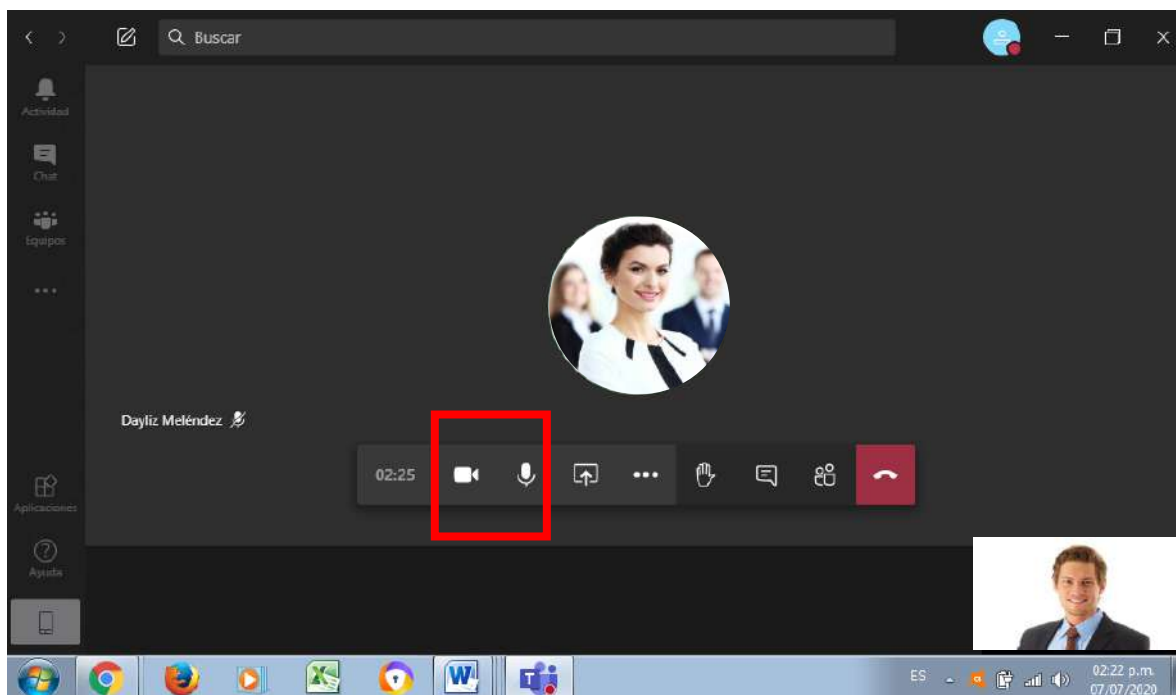
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



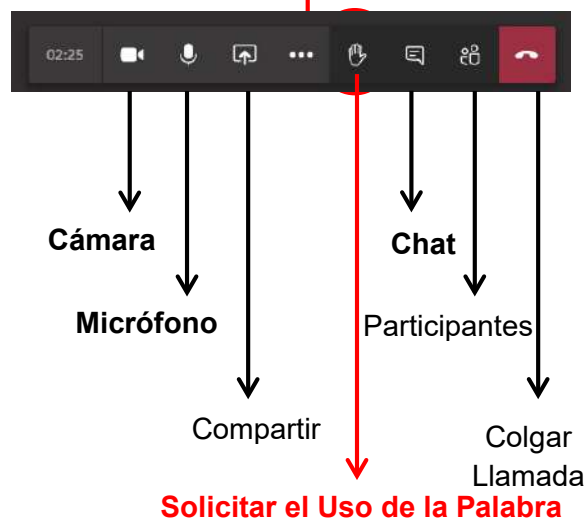
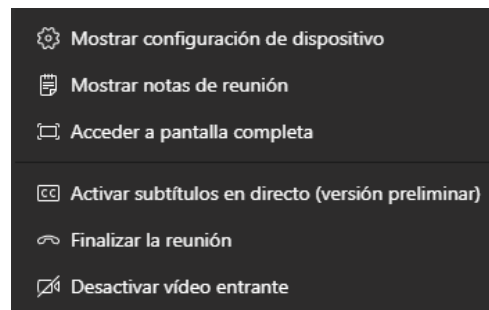
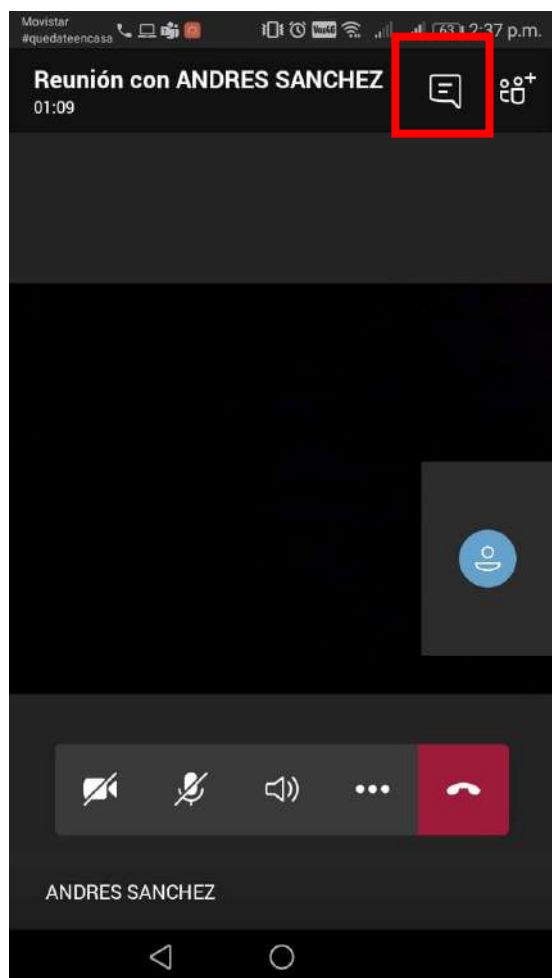
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



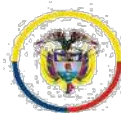
III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b52a5ab1a5d43bbf1ba3e73827e549e969962aefc3a7410d588c3c3d903b9**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00030-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALICIA REGINA VECCHIO GUZMAN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, remitió la documentación requerida en el auto de 10 de agosto del 2022, tal como consta en el archivo 12 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58dcd2d2af4a11facc84d9aa1a4ab3b2c25ff929f7e0f4ec678b2c749f50f17**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00068-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA SUAREZ THOMAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que el Fomag-Fiduprevisora S.A.¹ y el Municipio de Malambo², dieron respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en auto de 22 de agosto de 2022.

Sin embargo, no se dio respuesta completa al mencionado requerimiento, por lo que se ordenará requerir nuevamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remitan: i) certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente Luz Marina Suarez Thomas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.526.850; ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anual de la vigencia 2020, de la docente demandante; iii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías anualizadas vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita: i) certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente Luz Marina Suarez Thomas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.526.850; ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al

¹ Archivo 08.

² Archivo 09.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

concepto de cesantía anual de la vigencia 2020, de la docente demandante; y **iii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías anualizada vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente Luz Marina Suarez Thomas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.526.850; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anual de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías anualizadas vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

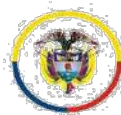
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac7de2456f40bd1ea6d530a63265131e2874bb1863c4de42f1e789f86184bf2**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA PATRICIA MONTES VEGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el ente territorial demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla¹, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag, no presentó escrito de contestación, ni memorial alguno.

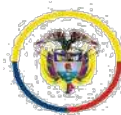
En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 10 del expediente digital).

Ahora bien, el demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no propuso excepciones previas, sólo de mérito, por lo tanto, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que el apoderado del ente territorial demandado aportó algunos de los documentos que componen los antecedentes administrativos del caso, tal como se aprecia a folio 1 y 32 del archivo 10 de expediente; sin embargo, no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos de la docente demandante, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020,

¹ Ver archivo 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a la docente LINA PATRICIA MONTES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.584; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte a Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LINA PATRICIA MONTES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.584; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó la docente durante el año 2020 y 2021.

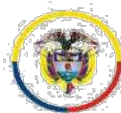
Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Dionisio David Barrios Mogollón, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LINA PATRICIA MONTES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.584; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte a Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LINA PATRICIA MONTES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.584; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó la docente durante el año 2020 y 2021.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Dionisio David Barrios Mogollón**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f80faeb6e30b8e232fabe1fc927104d5c7e609dfac2f3cbc85d362fa45d954**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

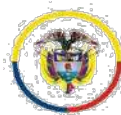
“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el ente territorial demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla¹, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones. Así mismo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también allegó memorial de contestación e invocó excepciones².

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 09 y folio 1 del archivo 10 del expediente digital).

Ahora bien, ni el ente territorial demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ni la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propusieron excepciones previas, sólo de mérito, por lo tanto, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que la apoderada del ente territorial demandado aportó algunos de los documentos que componen los antecedentes administrativos del caso, tal como se aprecia del folio 9 al 115 del archivo 09 de expediente; sin embargo, no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Ver archivo 09 del expediente digital.

² Ver archivo 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, al docente JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.589; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.589; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente durante el año 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Carvajalino Palacio, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 10 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Cordero Enríquez, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: DETERMINAR que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, al docente JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.589; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.589; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente durante el año 2020 y 2021.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Luisa Fernanda Carvajalino Palacio**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8567646959e68c4067d2da05c501f47b8e2491a6f0b5d0f000580e03fe5b0c6**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00087-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARINA ESTHER ROYERO RUZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó de forma oportuna memorial de contestación e invocó excepciones¹.

Igualmente, se advierte que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó contestación de la demanda de manera extemporánea, pues por Secretaría se surtió la notificación personal del auto admisorio el 24 de junio de 2022, y la contestación se aportó el 18 de agosto del 2022².

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 del expediente digital).

Ahora bien, revisada la contestación allegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que no se propusieron excepciones previas, sólo de mérito, por lo tanto, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, a la docente KARINA ESTHER ROYERO RUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.624.356; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente KARINA ESTHER ROYERO RUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.624.356; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente durante el año 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Pedro José Ahumada Otero, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Cordero Enríquez, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR que la contestación de la demanda presentada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fue extemporánea.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, a la docente KARINA ESTHER ROYERO RUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.624.356; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente KARINA ESTHER ROYERO RUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.624.356; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente durante el año 2020 y 2021.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Pedro José Ahumada Otero**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

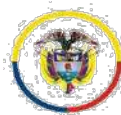
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ef85a95a37d2aaf57adae3a21f2b8cddedef5dadfc67ac1d73397e1cff6be**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00089-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LICETH PAOLA HENRIQUEZ AMADOR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022. No obstante, no se avizora que la profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada María Claudia Amador Guerrero, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Claudia Amador Guerrero, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos previstos en el memorial de poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 09 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Cordero Enríquez, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **María Claudia Amador Guerrero**, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **María Claudia Amador Guerrero**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d428c9d08ca8ff17fac8add17fa252e6f1a12f95389efa3705e8bbdc7bc9c9**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:43 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 16 de septiembre de 2022¹. Así mismo, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que los profesionales del derecho hayan realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada **Yahany Genes Serpa**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado **Ruben Darío Campo Pernett**, que funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumplan con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Ruben Darío Campo Pernett, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos previstos en el memorial de poder.

¹ Ver archivo 08.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Yahany Genes Serpa, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **Yahany Genes Serpa**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR abogado **Rubén Darío Campo Pernett**, que funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Rubén Darío Campo Pernett**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Yahany Genes Serpa**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



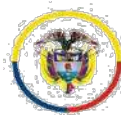
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c78aa4bf19150ad3021b906996e66cd889cc5f63c7cfc5c9e89e2f3a0e4a5f**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2022¹. Así mismo, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital.

No obstante, se avizora que el apoderado del ente territorial demandado, no realizó el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **Ruben Darío Campo Pernett**, quien funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumplan con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Ruben Darío Campo Pernett, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos previstos en el memorial de poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo,

¹ Ver archivo 08.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Rubén Darío Campo Pernett**, quien funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDOO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Ruben Darío Campo Pernett**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd04cd9909c7f78050b38e322e05937f29d42f324a39aa984d72ed23ee30a19a**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00112-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS DANIEL PADILLA RACEDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 9 de septiembre de 2022¹. Así mismo, la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital.

No obstante, se avizora que la apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG, no realizó el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la Sociedad Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S., quien comparece a través de la abogada Valentina Isabel Álvarez Santiago, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

¹ Ver archivo 08.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la **Sociedad Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S.**, quien comparece a través de la abogada Valentina Isabel Álvarez Santiago, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363f2a85f2ba3ef2a213cb1cb91a53c889d419640420dc8d300141e0ff2e688**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00115-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación e invocaron excepciones de mérito y como previa la excepción de caducidad¹.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 y del archivo 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción de caducidad propuesta por las dos entidades demandadas.

Excepción de Caducidad:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine mi representada dio respuesta a la petición de la parte actora mediante oficio

¹ Ver archivo 08 y 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

20210172634291 del 27 de septiembre de 2021, conforme a la petición radicada, motivo por el cual se quebranta el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse la contabilización de términos de acuerdo al artículo 136 No. 28 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría tener en cuenta que mi representada dio respuesta a la petición de la actora el 27 de septiembre de 2021, es decir, contaba hasta el 20 de febrero de 2022 para interponer el presente medio de control, sin embargo, según la información que se evidencia en el aplicativo SAMAI, la demanda se radicó 10 de junio de 2022, por lo que el presente medio de control se vio afectado por el fenómeno de la caducidad.”²

Por su parte, la apoderada del ente territorial demandado, propuso la mencionada excepción, así:

(...)

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que la demanda fue radicada el 10 de junio de 2022, que el acto administrativo demandado es de fecha de 30 de octubre de 2021, es un hecho notorio que la presentación de dicho medio de control se hizo por fuera de termino y que opera el fenómeno de la caducidad en el caso de la referencia.”³

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE028247 de fecha 30 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el

² Folio 19 del archivo 08 del expediente digital.

³ Folios 15-17 del archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028247 de fecha 30 de octubre de 2021⁴, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

⁴ Folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁵ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 21 de diciembre de 2021, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 21 de abril de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 28 de febrero de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 30 de octubre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 21 de diciembre de 2021; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 21 de abril de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 10 de junio de 2022.

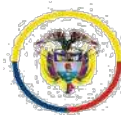
Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 1 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.500.247; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de

⁵ Folios 50-56 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.500.247; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la Sociedad Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S., quien comparece a través de la abogada Valentina Isabel Álvarez Santiago, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Cordero Enríquez, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.500.247; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.500.247; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la **Sociedad Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S.**, quien comparece a través de la abogada Valentina Isabel Álvarez Santiago, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a03abc2bbf38c0fdbba763ced43ed4e1daa8ec2ca042f101ba385847da3030**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CAÑATE REYES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó como excepciones previas la de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de agotamiento de conciliación extrajudicial y caducidad*.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito y la excepción mixta de caducidad.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 y del archivo 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción mixta de *caducidad* propuesta por las dos entidades demandadas, y las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento de conciliación extrajudicial*, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag.

Excepción de Caducidad:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”¹

Por su parte, la apoderada del ente territorial demandado, propuso la mencionada excepción, así:

(...)

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que la demanda fue radicada el 10 de junio de 2022, que el acto administrativo demandado es de fecha de 30 de octubre de 2021, es un hecho notorio que la presentación de dicho medio de control se hizo por fuera de termino y que opera el fenómeno de la caducidad en el caso de la referencia.”²

Visto lo anterior, importa señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE028238 de fecha 30 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

¹ Folio 19 del archivo 08 del expediente digital.

² Folios 15-17 del archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negritas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028238 de fecha 30 de octubre de 2021³, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se

³ Folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expidió constancia de conciliación fallida⁴ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 21 de diciembre de 2021, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 21 de abril de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 28 de febrero de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 30 de octubre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 21 de diciembre de 2021; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 21 de abril de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 10 de junio de 2022.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 1 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Excepción de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial:

En cuanto a esta excepción, la abogada del Ministerio de Educación – Fomag, manifestó que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar la demanda en el presente asunto⁵.

Sin embargo, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto que, en el expediente figura la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en ella se convocó a todas las entidades demandadas, por lo que se declarará no probada la excepción invocada.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye

⁴ Folios 51-57 del archivo 01 del expediente digital.

⁵ Folios 17-18 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

(...)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”⁶

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 5 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora, es decir, ante el D.E.I.P. de Barranquilla; e igualmente, en el epígrafe de “**PETICIONES**”, se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LUZ MARINA CAÑATE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.077; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

⁶ Folio 18 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LUZ MARINA CAÑATE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.077; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la Sociedad Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S., quien comparece a través de la abogada Valentina Isabel Álvarez Santiago, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto a la abogada Isolina Gentil Mantilla, quien se presenta como apoderada sustituta de Luis Alfredo Sanabria Ríos, se le requerirá para que aporte el respectivo poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LUZ MARINA CAÑATE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.077; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LUZ MARINA CAÑATE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.077; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la **Sociedad Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S.**, quien comparece a través de la abogada Valentina Isabel Álvarez Santiago, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Requerir a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, para que aporte el memorial de sustitución de poder conferido por Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bccb0f9e2f034f66e41e730a4dfd10939f9f8e5184301d201e1059752a70b2d**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00118-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 16 de septiembre de 2022¹. Así mismo, la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital.

No obstante, se avizora que la apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG, no realizó el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Además, se advierte que la mencionada apoderada no aportó el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación -FOMAG, por lo tanto, deberá allegarlo al presente proceso.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, quien se presenta en calidad de apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Ver archivo 08.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la Sociedad Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S., quien comparece a través de la abogada Valentina Isabel Álvarez Santiago, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, quien se presenta en calidad de apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la **Sociedad Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S.**, quien comparece a través de la abogada Valentina Isabel Álvarez Santiago, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, para que aporte el memorial de sustitución de poder conferido por Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d15718853a7bd55fd4cb7425a0f6169c1a099fe42cd4454a8500a7030f3709**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ANTONIO OLIVO MESA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 16 de septiembre de 2022¹. Así mismo, la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital.

No obstante, se avizora que la apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG, no realizó el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, quien se presenta en calidad de apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la Sociedad Chapman y Asociados S.A.S., quien comparece a través de la abogada Daniela Vesga Gómez, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

¹ Ver archivo 08.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, quien se presenta en calidad de apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la **Sociedad Chapman y Asociados S.A.S.**, quien comparece a través de la abogada Daniela Vesga Gómez, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81260d19195f00487a5ae09280475130fdbdd3065942949d656ddb13292088**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00129-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	THIRZA ISABEL CASTRO BELEÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2022¹. Así mismo, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital.

No obstante, se avizora que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Además, se advierte que el mencionado profesional del derecho no aportó memorial de poder, por lo tanto, se ordenará requerirlo, para que, de manera inmediata, remita el poder conferido para actuar en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

¹ Ver archivo 08.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto a la abogada Isolina Gentil Mantilla, quien se presenta como apoderada sustituta de Luis Alfredo Sanabria Ríos, se le requerirá para que aporte el respectivo poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, para que, de manera inmediata, remita el poder conferido para actuar en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, para que aporte el memorial de sustitución de poder conferido por Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

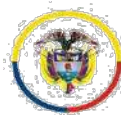
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b4d3a870538b80ada8ebdc8105f56ab6962d77c988dd764ed697bd67b80272**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00199-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CLARA ELISA MARQUEZ HENRIQUEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, esta agencia judicial evidencia que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, no han dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 12 de agosto de 2022.

Por lo tanto, antes de proveer sobre la admisión del presente medio de control, se ordenará requerir por segunda vez al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, se sirva remitir constancia y/o certificación en donde se indique la última unidad donde prestó sus servicios el fallecido Manuel Ignacio Castro Cortes, quien se identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 8.664.883 de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al **Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** (Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co) y a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL** (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) , para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, se sirva remitir constancia y/o certificación en donde se indique la última unidad donde prestó sus servicios el fallecido Manuel Ignacio Castro Cortes, quien se identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 8.664.883 de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6f4510d499ec842821f336fdcfea481286e4e7d3c5c54e98b10d25b36bdfdc**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00202-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS YOLANDA RAMON CARDENAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora GLADYS YOLANDA RAMÓN CÁRDENAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

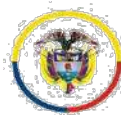
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03baa75ae119c3e94c07fdbcd28b7eabc30a9958770447275b67b1ce22353980**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00205-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEMBER ANTONIO MARTINEZ DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor DEMBER ANTONIO MARTINEZ DE LA HOZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

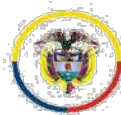
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7756740b532d30b8f8a2b847c6ee831b1dd519f5166da6a98ec7eebf7ce1f4

Documento generado en 20/10/2022 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00206-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELSI ISABEL ESPINOZA SANTIAGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BELSI ISABEL ESPINOZA SANTIAGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

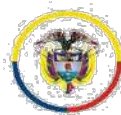
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7eb2ebf8eb3ba02a66d890c56dfd283f6974cbfb04592c2754bda643a88cab**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00207-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HEIDI PATRICIA ARENAS OROZCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora HEIDI PATRICIA ARENAS OROZCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

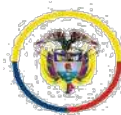
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

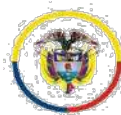
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0966e912922c2f56164ce33f9e9c9a365542876cf3b88e844caa82f94db1f**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00220-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA JOSEFINA RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA JOSEFINA RODRIGUEZ ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

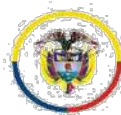
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

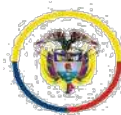
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e220abb6d683905af99cea5fe9abf70a6680aef3b284c61359746658b469b**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00221-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA BEATRIZ SUÁREZ VILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

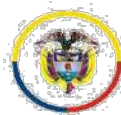
RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ANA BEATRIZ SUÁREZ VILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 06 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

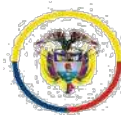
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

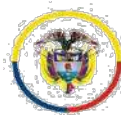
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7c014215c2c2c68fa1dd5ee58654c8d93b888289e76d7e1c6901f263f35d0**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00222-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS ESTHER CABRERA MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DORIS ESTHER CABRERA MARTINEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

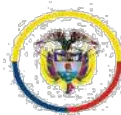
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a07ff7c493aa0e610aa78a2dc5e953fc30833db90cfb253039c25e8ce1c097e**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00233-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERMIN BENITEZ MURILLO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AIR-E S.A. E.S.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de 29 de agosto de 2022¹, notificado en estado No. 112 del 30 de agosto de 2022, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda, para que corrigiera la estimación de la cuantía y se aportara la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y para ello, se le concedió un término de diez (10) días, conforme al artículo 170 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la demanda venció el día 15 de septiembre de 2022, y la parte actora mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022², aportó escrito manifestando que subsanaba la demanda.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación, se encuentra que sólo se corrigió lo atinente a la estimación de la cuantía, pues respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se dijo que:

*“Solicité ante la Procuraduría General de la Nación la correspondiente Audiencia de Conciliación Extrajudicial, para tal efecto anexo al presente escrito correo de solicitud al organismo de control, el cual fue solicitado el día **06 de septiembre pasado** por vía de correo electrónico, tal cual y como se evidencia en la prueba adjunta al presente escrito.*

Por otra parte, es preciso solicitar de la manera más respetuosa y comedida a su señoría, para que se sirva suspender el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho hasta tanto se resuelva el proceso de conciliación solicitado ante la Procuraduría General de la Nación.”

Lo anterior, no es de recibo para esta agencia judicial, en tanto que, conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito previo a la presentación de la demanda, y además tiene el carácter de obligatorio, así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que se cita a continuación:

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 06 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

“10. De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando los asuntos sean conciliables.

11. En tanto requisito de procedibilidad del medio de control ejercido, la conciliación tiene como fin precaver el respectivo litigio y, dado que se trata de un trámite previo al juicio, se erige como una carga para el demandante quien, por consiguiente, debe convocar a dicha diligencia a todos y cada uno de los sujetos contra los cuales pretende activar el aparato jurisdiccional.

12. Lo anterior va asociado, igualmente, al hecho de que la conciliación extrajudicial está concebida como mecanismo obligatorio frente a asuntos conciliables de carácter patrimonial, lo cual implica que su carácter forzoso opere sólo respecto de los sujetos de los cuales el demandante pretenda obtener la reparación o el resarcimiento patrimonial del daño que aduce haber padecido.”³

Así pues, fenecido el término para subsanar, y revisado en su integridad el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, no se observa que se haya aportado el acta y/o constancia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes ante el Ministerio Público, como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Razón por la cual, se concluye, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y en consecuencia, a este despacho no le queda otro camino distinto que darle aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y por ello se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor FERMIN BENITEZ MURILLO, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AIR-E S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

³ C.E. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de octubre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicación No. 05001-23-33-000-2021-00329-01(67261).

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9d83c8bcb7deb30624e2f4560c288276fb336f9e4ccff57f54544142396bc**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00235-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora NOHELIA YASMIN ATENCIA ESCORCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

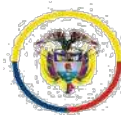
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

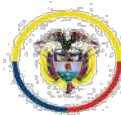
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae9f6facadb7f37a6a5fe07b715f0e05294f49de2368d755b311568900e84**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00236-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO LISARDO FERNANDO VILORIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ALVARO LISARDO FERNANDO VILORIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5354a262e6c4643b989b2eb2d327ce36f4921c1370221d251d7b203d3f112ad4**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00237-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA MILENA YEPES MOBIL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

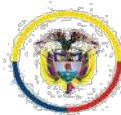
RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA MILENA YEPES MOBIL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

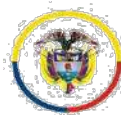
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e89a6108616e9de14f18911a045905ed953e3ff6e71d1b87a2ed03dbecaf02**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00249-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

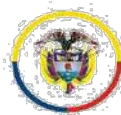
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372a968887bf19802059c4239853e0fba95499c51b044ba47c5ce5fc1ca826c**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00262-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCILA VICTORIA GOMEZ KOHEN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUCILA VICTORIA GÓMEZ KOHEN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

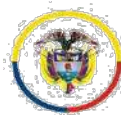
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b7676d7accc3f19f119f2b5b1a2b5832eebef436152ce926433683b2ac7a4**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00323-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CLAUDIA QUIROZ BADILLO en representación de sus menores hijos SEBASTIAN VEGA QUIROZ y MATEO VEGA QUIROZ
Demandado	ARL AXA COLPATRIA S.A. Y COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Finalmente, dado el epicentro de la acción de amparo como quiera que la demandante está pretendiendo reconocimiento de pensión de sobreviviente, y en sede administrativa han sido varias las autoridades inmiscuidas en dicho asunto, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se hace necesaria la vinculación al presente trámite de **COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y de la empresa **UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A.**, con el fin, que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante.

De igual manera, la parte accionante alude que presentó una acción de tutela en anterior oportunidad, se le requiere para que, en el término de 1 día hábil, aporte a este Juzgado copia del escrito de tutela presentado, así como el fallo de tutela que dio fin a dicha actuación constitucional y para que de igual manera allegue las pruebas que conciernen a COLPENSIONES, copia de registros civiles de los menores y demás pruebas que tenga en su poder.

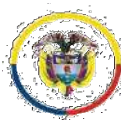
De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela formulada por la señora CLAUDIA QUIROZ BADILLO, en representación de los menores **SEBASTIAN VEGA QUIROZ y MATEO VEGA QUIROZ**, contra **ARL AXA COLPATRIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar afectado su derecho al debido proceso, acceso a la justicia, petición, vida digna y menores de edad. **En consecuencia, ofíciase a ARL AXA COLPATRIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

solicitud de pensión de sobrevivientes de la señora CLAUDIA QUIROZ BADILLO identificada con c.c. No. 1.082.848.283. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, arlcolpatria@axacolpatria.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEGUNDO: Vincular a este trámite constitucional a **COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y a la empresa **UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A.**, para que intervenga en el mismo, si a bien lo consideran, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este auto. Notifíquese en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y en el domicilio CRT LA CORDIALIDAD DG 57 #54-236 CARTAGENA/BOLÍVAR.

TERCERO: REQUIERASE a la parte accionante, **para que en el término de 1 día hábil**, aporte a este Juzgado copia del escrito de tutela presentado, así como el fallo de tutela que dio fin a dicha actuación constitucional y para que de igual manera allegue las pruebas que conciernen a COLPENSIONES, copia de registros civiles de los menores y demás pruebas que tenga en su poder.

CUARTO: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 131 DE HOY 21 de OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4375b503af5c3dfaf2fa67b710f87c537a0f2051be0f2931a5a9e3b116cfa641**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>